



**Cuenta:** El Encargado del Despacho de la Secretaria General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por José Luis Bruno Castro Pérez, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas con treinta y siete minutos del seis de octubre del presente año. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaria General**

**Cuenta:** El Encargado del Despacho de la Secretaria General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el escrito de siete de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por José Luis Bruno Castro Pérez, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de octubre del presente año. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaria General**

**Cuenta:** El Encargado del Despacho de la Secretaria General de este Tribunal, **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el escrito de siete de octubre de dos mil veintiuno, firmado por José Luis Bruno Castro Pérez, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del siete de octubre del presente año. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaria General**

**RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTES:**  
RIN/EA/101/2021 Y  
RIN/EA/105/2021  
ACUMULADOS.

**RECURRENTE:** **DATO**  
**PROTEGIDO<sup>1</sup>**

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>  
Y SAYMI ADRIANA PINEDA  
VELASCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN PEDRO  
POCHUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABTEH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Inconformidad al rubro señalado, promovido por **DATO PROTEGIDO** candidato a primer Concejal y Representante Propietario, ambos del **Partido Político Nueva Alianza Oaxaca<sup>3</sup>**, quienes impugnan la declaración de validez y legalidad de la elección de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido

---

<sup>1</sup>Los nombres de los actores serán cubiertos con esa leyenda en las partes correspondientes, ello, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente MORENA.

<sup>3</sup> En adelante partido actor o PNAO.

político MORENA, en la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



## R E S U L T A N D O





**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**b) Jornada electoral.** El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales a los Ayuntamientos, entre ellos, la relativa al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**c) Sesión especial de cómputo municipal.** El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, de la se obtuvieron los siguientes resultados:

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION                  | VOTACIÓN<br>(CON NUMERO) | VOTACIÓN<br>(CON LETRA)                   |
|---|--------------------------|---|
| <br>PARTIDO MOVIMIENTO<br>REGENERACIÓN NACIONAL | 5553                     | CINCO MIL, QUINIENTOS<br>CINCUENTA Y TRES |
| <br>NUEVA ALIANZA OAXACA                        | 5015                     | CINCO MIL, QUINCE                         |
| <br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE<br>MÉXICO       | 4094                     | CUATRO MIL, NOVENTA Y<br>CUATRO           |
| <br>CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI-PRD               | 3076                     | TRES MIL, SETENTA Y<br>SEIS               |
| <br>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO                | 1018                     | MIL, DIECIOCHO                            |

|  |               |  |
|--|---------------|--|
| <br>PARTIDO FUERZA POR MÉXICO   | 808           | OCHOCIENTOS OCHO                             |
| NULOS  | 707           | SETECIENTOS SIETE                            |
| <br>PARTIDO DEL TRABAJO         | 465           | CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO                |
| <br>PARTIDO UNIDAD POPULAR      | 353           | TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES                 |
| <br>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO | 232           | DOSCIENTOS TREINTA Y DOS                     |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS  | 8             | OCHO   |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>  | <b>21,329</b> | <b>VEINTIÚN MIL, TRESCIENTOS VEINTINUEVE</b> |

El referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el MORENA.

## **SEGUNDO. Recursos de inconformidad.**

**1. Interposición de los medios de impugnación.** Los actores, presentaron los recursos de inconformidad de elección de ayuntamiento, el día dieciséis de junio del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Posterior a dicha presentación, los recursos de inconformidad fueron remitidos a este Tribunal el veintidós de junio siguiente, por la autoridad señalada.

**2. Radicación.** En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los Recursos de Inconformidad bajo las claves RIN/EA/101/2021 y RIN/EA/105/2021, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios local.



**3. Radicación en ponencia.** Mediante acuerdos de diez y once de agosto de la presente anualidad, se tuvieron por radicados los recursos de inconformidad con número de expedientes RIN/EA/101/2021 y RIN/EA/105/2021, en los cuales, se requirieron diversas documentales con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por los actores.

**4. Requerimientos.** Mediante acuerdos de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el presente asunto, asimismo, se requirió documentación adicional y se ordenó dar vista a los actores con las documentales que obran en autos.

**5. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de cinco de octubre de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente asunto se admitieron los recursos y las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>6</sup>; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

e), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios Local.

Ello es así, toda vez que estamos ante medios de impugnación promovidos por un partido político y un ciudadano que figuró como candidato a primer concejal en la elección del municipio que nos ocupa, ambos pertenecientes al partido político Nueva Alianza Oaxaca, quienes controvierten fundamentalmente la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

### **SEGUNDO. Glosa de documentación.**

Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, los escritos de siete y veintinueve de septiembre, así como, de siete de octubre de dos mil veintiuno, signados por José Luis Bruno Castro Pérez, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Visto su contenido ténganse por hechas sus manifestaciones, mismas que serán analizadas en los considerandos posteriores a esta ejecutoria.

Ahora bien, respecto al escrito de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el promovente solicita se le de vista con las pruebas supervinientes consistentes en dos testimoniales rendidas ante Notario Público.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** expedirle a José Luis Bruno Castro Pérez, **a su costa las copias certificadas** de los documentos que señala, para lo cual, dígasele que deberá acudir de manera personal o por conducto de sus autorizados a este Tribunal en días y horas



hábiles para su entrega, previa razón que se deje en autos para constancia.

**TERCERO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

Los presentes Recursos se consideran con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General **03/2021** emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, los presentes recursos son de carácter urgente y por tanto aptos de ser resueltos a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

**CUARTO. Reencauzamiento.** Se reencauza el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamiento identificado con la

clave RIN/EA/101/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior debido a que el escrito promovido por **DATO PROTEGIDO**, conforme a lo señalado por la Ley de Medios Local, en su artículo 66, numeral 1, inciso a), sale de las hipótesis normativas previstas para poder promover Recurso de Inconformidad en contra de una elección.

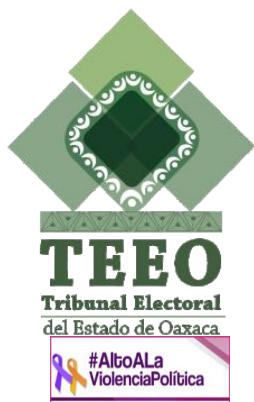
Al respecto, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar que con independencia de que el partido que la postuló hubiera contado con representación ante el Consejo Municipal en cita, el accionante cuenta con legitimación para controvertir los resultados de la elección en que participó, conforme a la jurisprudencia 1/2014<sup>7</sup>, bajo el rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Lo anterior pues en dicha jurisprudencia se establece que las personas titulares de candidaturas a cargos de elección popular están legitimadas para controvertir, mediante el Juicio de la ciudadanía, las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

Ello, pues de esa forma se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual incluye el derecho de acceso a la justicia, respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, al tiempo

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12.



que reconoce la vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, respecto de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son precisamente ellas quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular cuyos resultados impugnan.

Dicho lo anterior, lo procedente es reencauzar el Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamiento RIN/EA/101/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ser la vía idónea.

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

#### **QUINTO. Acumulación.**

De la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto reclamado, esto es, los actores controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales a los Ayuntamientos en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA.

En ese sentido, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2 parte final y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local, lo procedente es que el medio de impugnación identificado con la clave RIN/EA/105/2021, se acumule al RIN/EA/101/2021 que fue primero en promoverse.

Consecuentemente, deberá **glosarse copia certificada** de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **SEXTO. Procedencia de los medios de impugnación**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a) de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.** Los escritos de demanda fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** En el caso, quienes promueven, controvierten un acto que tuvo verificativo el once de junio del actual, y que concluyó el doce de junio siguiente, por lo que, si las demandas atinentes fueron presentadas ante la autoridad responsable el dieciséis de junio, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que los promoventes controvierten en su



calidad de candidato y partido político, la elección municipal y expedición de constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido MORENA, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

**d) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**e) Requisitos especiales.** Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

El partido político y actor señalan expresamente la elección que impugnan, esto es, la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia declarar la nulidad de la elección a concejales del Ayuntamiento antes mencionado.

**SÉPTIMO. Tercero interesado.** En los recursos de inconformidad compareció con el carácter de **tercero interesado**, el representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce tal carácter, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes recurrentes.

En el caso que nos ocupa, **José Luis Bruno Castro Pérez**, quien se ostenta como Representante Propietario de MORENA, en el Consejo Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se apersonó como tercero interesado ya que el interés jurídico radica en la posible repercusión clara y suficiente a la esfera jurídica de su representado, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento en comento, en la cual participó.

**b) Forma.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de los promoventes.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvieron fijadas las demandas que nos ocupa, compareció con el carácter de **tercero interesado** en los recursos RIN/EA/101/2021 y RIN/EA/105/2021, el ciudadano José Luis Bruno Castro Pérez, quien se ostenta como Representante Propietario de MORENA, el cual tiene un derecho incompatible con los actores.



En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

**OCTAVO. Coadyuvante.** En el presente asunto compareció con el carácter de coadyuvante **Saymi Adriana Pineda Velasco**, en su calidad de Candidata electa en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis a su escrito se advierte que la promovente tiene un derecho incompatible con el actor, por lo tanto, en atención a lo estipulado en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, al comparecer en el expediente RIN/EA/101/2021, se le reconoce el carácter como **tercera interesada** y no, así como coadyuvante, pues cumple con los requisitos que a continuación se señalan:

**a) Forma.** El escrito que se analiza se hace constar el nombre y firma autógrafa de la ciudadana nombrada, quien, tiene un interés incompatible con el actor.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** La ciudadana citada se encuentra legitimada para apersonarse en el presente asunto, pues comparece por su propio derecho, en calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

De igual manera, se hace el señalamiento, que la citada ciudadana también pretende comparecer con el citado carácter de coadyuvante en el expediente RIN/EA/105/2021, sin embargo, de los autos en dicho expediente, no se advierte que haya presentado su escrito para apersonarse como tal.

De ahí que, únicamente este Tribunal le reconozca el carácter de tercera interesada en el expediente RIN/EA/101/2021.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en los presentes Recursos de inconformidad de elección de Ayuntamiento, a continuación, se fijará la **Litis** a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

### **NOVENO. Estudio de fondo.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, en la **jurisprudencia 4/99**<sup>9</sup>, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**<sup>10</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

9 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

10 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

## **1. Pretensión, precisión de los agravios hechos valer y litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada en los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen **valer como agravio la trasgresión al principio de neutralidad y equidad en la contienda** ya que:

**a.** La ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco y el ciudadano Roberto Antonio Cabrera García, en su calidad de candidatos postulados por MORENA en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, utilizaron recursos públicos (obra) y programas sociales del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para influir en el elector.

**b.** La candidata Saymi Adriana Pineda Velasco, compró y coaccionó a los trabajadores del citado municipio para que emitieran votos a su favor, pues, es la actual Presidenta Municipal en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**c.** En dicha elección se realizó la compra de votos por parte de la candidata postulada por el Partido MORENA.

**II.- Pretensión.** La pretensión de los actores, es que este Tribunal **declare la nulidad de la elección de Concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca**, y, en consecuencia se revoque la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

**III.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si conforme a lo señalado por la parte actora, da lugar o no a decretar la nulidad la elección a concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, de ser el caso, revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal, del citado Municipio.

**IV. Metodología.** Por cuestión de método y para abreviar respecto de los actos, éstos se estudiarán de manera conjunta sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número **04/2000**, con rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

## **2. Análisis de la controversia.**

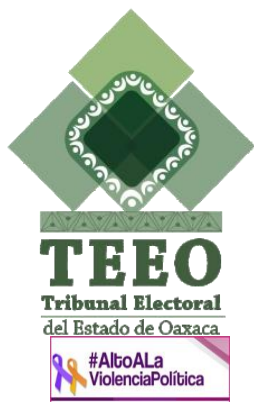
### **2.a Argumento de los actores.**

En el presente asunto, quienes incoaron los medios de impugnación en estudio, señalan que en la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, se trasgredió **el principio de neutralidad y equidad en la contienda.**

Esto, al referir que la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco, quien es actual Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, por si y por conducto del candidato a segundo concejal de dicho municipio Roberto Antonio Cabrera García, se emplearon para influir al electorado a través de su función, **mediante uso de recursos públicos, programas sociales, la compra de voto y la coacción a trabajadores del municipio en cita, a su favor.**

---

<sup>11</sup> Publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, y visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



Pues, refieren que durante el periodo de campaña electoral en la citada entidad, utilizaron mensajes de manera reiterada e incisiva con la finalidad de influir en el electorado de manera determinante, pues, sus mensajes contienen un informe de actividades y de obras públicas realizadas en el citado municipio, así como de gestiones hechas en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, señalan que dichos candidatos condicionaron el voto de manera tajante a la ciudadanía de San Pedro Pochutla, Oaxaca, pues dentro de sus discursos señalaban que si MORENA no ganaba, los programas, gestiones y obras provenientes de los distintos órdenes de Gobierno ya no llegarían a esa entidad.

Es decir, son reiterantes en señalar que la candidata electa por el partido MORENA, funcionaria que busca ser electa bajo el principio de reelección, utilizaron recursos públicos (obra) y programas sociales (Universidad Bienestar, Guardia Nacional y Banco Bienestar) del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para hacerse de votos, evidenciando así que su poder público se empleó para influir en el electorado.

Por lo tanto, consideran que al realizar dicha práctica se trasgredieron los principios y elementos rectores del proceso electoral, en específico el de **equidad y neutralidad en la contienda electoral**, situación que fue determinante en el resultado de la elección.

De igual manera, refieren que existió compra de votos y coacción a trabajadores del citado municipio para emitir su voto a favor de la candidata postulada por MORENA en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

A su vez, hacen el señalamiento que dicha candidata también rebasó el tope de gasto de campaña, el cual, será impugnado cuando el INE emita su dictamen consolidado, para

el caso que contradiga las pruebas donde ha quedado acreditado dicho rebase.

Con base a lo anterior, refieren que no es posible que la elección realizada en San Pedro Pochutla, Oaxaca, se califique como libre y auténtica en términos Constitucionales, pues, ésta no cumplió con los principios constitucionales lo que lleva como causal la **invalidez de la misma**.

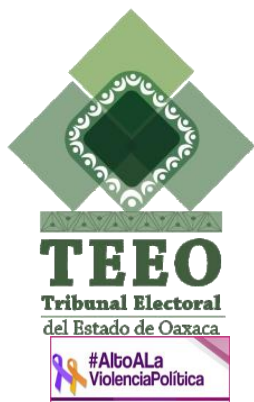
Para finalizar, los promoventes solicitaron a este Tribunal que de vista al Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República por un video publicado por la candidata electa de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, en el cual, cantó la canción “en la sierra y la ciudad”.

Solicitan lo anterior, pues a su consideración se cometió el delito consistente **en provocar públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio**, estipulado en el artículo 208 del Código Penal Federal.

Por lo anterior, solicitan que este Tribunal **revoque** la declaración de validez y legalidad de la elección de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de los integrantes de la planilla postulada por el partido MORENA en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y, por lo tanto, se declare la **nulidad de la elección**.

## **2.b Consideraciones de la autoridad responsable.**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que, la sesión especial de cómputo se inició el día once de junio, en virtud de situaciones justificables y fundadas, **pues existieron circunstancias de violencia al exterior de la sede del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca**.



Por lo que, una vez que se contó con elementos de las fuerzas públicas federales y estatales, se llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, y, al finalizar el doce de junio siguiente, se entregó la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por el partido político MORENA.

En esa índole, señalan que, respecto a los agravios expresados por los promoventes, **éstos son actos y hechos realizados por terceras personas como candidatos a concejales por el Partido Político MORENA, durante el periodo de campañas**, mismos que no se encuentran dentro de las funciones del Consejo Municipal Electoral y no le constan tales hechos narrados.

Asimismo, exponen que **durante la jornada electoral no se detectaron irregularidades** que pudieran anular alguna casilla o la elección en sí, y les consta que se garantizó la libertad e imparcialidad en la voluntad de la ciudadanía para emitir su voto, sin que se presentara algún tipo de incidencia o escrito de protesta.

Por lo que, a su considerar **debe prevalecer el respeto a la decisión de los votantes** del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que se tradujo en los resultados del conteo final donde salió favorecida la planilla postulada por el partido MORENA.

### **2.c Argumentos de los terceros interesados.**

Por su parte, los terceros interesados señalan que **no existió una violación al principio de neutralidad en la elección**, así como tampoco una determinancia o prueba tendiente a delimitar el grado de afectación respecto de alguna violación o irregularidad en el presente proceso electoral de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

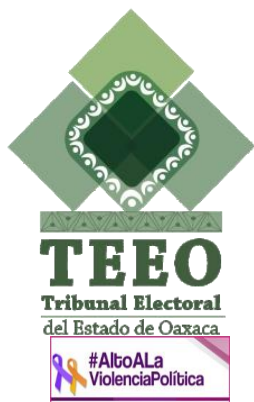
En esa índole, exponen que en relación a las manifestaciones realizadas por la candidata en algunas publicaciones de Facebook respecto a programas de gobierno federal o municipal, **la Sala Superior ha sostenido que la mención de programas sociales en la propaganda política que difunden los partidos políticos no es razón suficiente para concluir que se actualiza una infracción a los principios de equidad y neutralidad en la contienda.**

Ello, pues refieren que los partidos políticos, precandidatos y candidatos está permitido que los institutos políticos difundan información relativa a las acciones realizadas por gobiernos emanados de sus filas, y por otra parte tales promocionales refieren de manera genérica a diversos programas, en tanto solo enuncien su existencia.

Por lo tanto, dicen que los mensajes emitidos a través de publicaciones en Facebook con el fin de engañar al electorado en condicionar la entrega de programas sociales y perseguir se vote a favor de determinada fuerza política, se deben desestimar, debido a que los mensajes en **que se refieren logros obtenidos por gobiernos emanados del partido MORENA**, constituyen un fin legítimo y no implica un engaño al electorado.

En esa misma línea, refieren que los argumentos vertidos por la candidata electa que fueron presentadas como pruebas, **versan sobre propuestas de campañas de obras y gestiones que son necesarias de realizarse en beneficio de las comunidades.**

Y que dichas propuestas de campaña versaron en obras que son necesarias de realizar en las Agencias y comunidades donde la candidata realizó su campaña, enunciando, por ejemplo; el eco parque de la Cruz del Siglo, la energía eléctrica de Ocotillos,



talleres de carpintería y el vivero para la producción de árboles frutales.

Ahora, respecto a la coacción y compra de votos con el uso de poder público aducido por los promoventes, señalan que no ha quedado **comprobado tal supuesto por el ahora actor, pues el hecho de transcribir las testimoniales de dos ciudadanos, no se comprueba, pues no fueron presentadas conforme al artículo 14 de la ley de medios local.**

Por lo que, señalan que son manifestaciones unilaterales de personas inciertas transcritas en su impugnación, e incumplen con los requisitos legales para tenerse como prueba.

Finalmente, respecto a la solicitud de vista al Ministerio Público Federal por una supuesta canción llamada “En la sierra y en la ciudad”, de la cual se quejan los actores de que la candidata y actual Presidenta Municipal cometió un delito al interpretarla, consideran deviene absurdo ya que no forma parte de la materia electoral y no tiene que ver con las nulidades de la elección.

Por lo anterior, concluyen que en la elección de Concejales en San Pedro Pochutla, Oaxaca, **no existen elementos para determinar que se vulneró de forma indefectible la libertad, validez y autenticidad del sufragio y**, por ende, la constitucionalidad de los comicios.

Por lo que, **consideran que debe mantenerse la voluntad de la ciudadanía expresa en las urnas de la elección celebrada el pasado seis de junio**, y, por lo tanto, se debe confirmar dicha elección.

### **3. Marco normativo.**

Ahora bien, previo análisis de las manifestaciones alegadas por las partes, se debe señalar el marco normativo aplicable al caso:

### **3.1 Orden jurídico Constitucional.**

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado, corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

El artículo 41 de Constitución Federal, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.



En su fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución general establece que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales así como locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, así como relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Su fracción IV expone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Asimismo, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

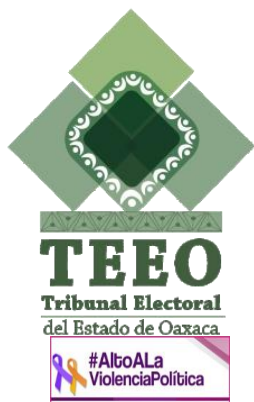
- b)** Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El artículo 115, fracción I, párrafo segundo de nuestro máximo ordenamiento señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución general y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:



1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión; 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

A lo anterior, se deberán agregar los siguientes aspectos determinados por el poder constituyente:

6) Se fijen los límites a los gastos de precampaña y campaña y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes; 7) Se fijen las reglas para las precampañas y campañas y las sanciones para quienes las infrinjan; 8) Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Por otra parte, el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo señalan que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

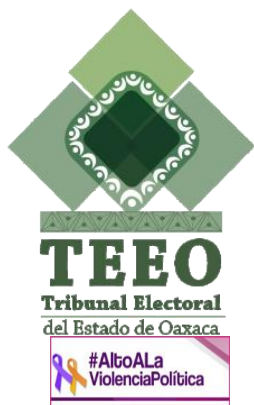
### **3.2 Orden jurídico Estatal.**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos



políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el apartado A, del artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

El apartado D, del artículo en cita expone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

En su artículo 27, se establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su Gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de esta norma señala que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, expone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### **3.3 Ley de Medios Local.**

El citado ordenamiento detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la Ley de Medios Local, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) de citado artículo, pudieran hacer valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Por su parte el artículo 77 fracción I, de la ley en comento señala que una elección será nula únicamente cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

- a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;
- b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y
- c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:
  - 1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
  - 2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
  - 3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

Al respecto la fracción II y III, del artículo señalado refiere que también será nula la elección; cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Por lo que, el citado ordenamiento señala que se entiende por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

Finalmente, el artículo 78 de la ley de medios local, expone que sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

### **3.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**



En el numeral 1, del artículo 157, se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

### **3.5 Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Su artículo 4, refiere que se entenderá por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

El artículo 5 expone que las presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

En esa índole, el numeral 1 del artículo 6 nos señala que, el derecho de una servidora o servidor público a ser postulado para el mismo cargo que hubiese ejercido dentro de un ayuntamiento no podrá exceder de dos periodos constitucionales.

Por su parte el numeral 2 del citado ordenamiento expone que; en caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo

distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio.

En ese orden, el artículo 10 de dicho reglamento, en su numeral 1, expone que las diputadas y diputados, presidentas y presidentes, las síndicas y síndicos, así como las regidoras y regidores de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos.

En su numeral 3 se establece que los partidos, coaliciones o candidatura común que postulen candidaturas en reelección, al momento de solicitar su registro deberán entregar en este Instituto, la información relativa a los días y horas de trabajo considerada como hábiles sustentando el sentido de su dicho.

Por otra parte, el artículo 11 de la normativa en cita señala que las diputadas y diputados, presidentas y presidentes, las síndicas y síndicos, así como las regidoras y regidores de los ayuntamientos, que pretendan reelegirse y opten por no separarse de su cargo, deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo como diputado, diputada o miembro de algún ayuntamiento del Estado y podrán realizar actos de precampaña y en su caso de campaña, siempre y cuando observe las siguientes reglas:

- a) En días y horas hábiles laborables no podrán realizar actos de campaña, ni asistir a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de sí mismos o de otras candidaturas.
- b) No deberán ordenar, autorizar, permitir, tolerar, recibir o disponer de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición en razón de su cargo, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a su favor o de otras candidaturas.



c) No deberán condicionar o suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

I. La promesa o demostración del voto a su favor;

II. La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;

IV. Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en su beneficio.

d) No deberán promocionar su figura mediante propaganda gubernamental en páginas públicas e institucionales, contemplando cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; en todo caso la propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

e) No deberán amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en el inciso c) del presente artículo.

f) No deberán utilizar las bases de datos de las personas beneficiarias de programas sociales o programas de gobierno, para su beneficio o cualquier otro fin electoral.

g) No deberán emplear los medios de comunicación social oficiales, o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y las redes sociales que se utilicen en razón de su cargo para su beneficio o cualquier otro fin electoral.

h) No deberán usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de las y los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de

imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

i) No deberán difundir informes de labores, de gestión o cualquier otro similar.

j) No deberán utilizar los medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales; así como para promover o influir de cualquier forma en el voto a su favor o de cualquier otra candidatura.

k) No deberán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Congreso del Estado o de los ayuntamientos, para realizar actos de campaña o similares.

l) No deberán ocupar o comisionar al personal que labore o preste sus servicios en el Poder Ejecutivo, Congreso del Estado, en los Ayuntamientos, órganos autónomos y demás dependencias gubernamentales, para realizar actos de precampaña, campaña o similares.

m) Quien pretenda reelegirse y en su calidad de precandidata o precandidato decide instalar una oficina para su actividad proselitista, deberá informar al IEEPCO, indicando la ubicación y el horario de la misma, las actividades que realizará; fuentes de financiamiento para el sostenimiento de dichas instalaciones y el personal que laborará en dicha oficina. Lo anterior con la finalidad de verificar la información y en su caso, tener los elementos objetivos para determinar si dichas actividades se realizarán con recursos otorgados por su partido para actividad de precampaña o, en todo caso, determinar la licitud de sus aportaciones.

n) De igual forma, quienes pretendan reelegirse y se encuentren en precampaña deberán entregar al IEEPCO a través de su órgano competente y con la periodicidad que se determine, su calendario de actividades de precampaña, con la finalidad, en su caso, de verificar su realización y que no se utilice indistintamente el cargo que ostentan con la de precandidata o precandidato, además de que estén claramente identificadas como actividades del proceso de precampaña.

ñ) Deberán acatar las prohibiciones previstas en la Constitución Federal y Local, así como las establecidas en las leyes de la materia.



### 3.6 Criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior ha establecido diversos criterios para definir los alcances de las restricciones dispuestas en el artículo 41 y 134 constitucionales, atendiendo a la naturaleza de las funciones del servidor público.

- ✓ Los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.<sup>12</sup>
- ✓ La sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato no está restringida en la ley, en tanto que esa conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos.<sup>13</sup>
- ✓ La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulneran los principios de imparcialidad y equidad, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar

<sup>12</sup> Visible en: Jurisprudencia 18/2011 de rubro: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"

<sup>13</sup> Véase en: Jurisprudencia 14/2012 de rubro: "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY". Ese criterio ha sido recientemente reiterado en el SUP-REP/45/2021.

a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.<sup>14</sup>

- ✓ No existe deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, pero en su entrega o ejecución deben observarse los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>15</sup>
- ✓ La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político.<sup>16</sup>
- ✓ La información pública de carácter institucional puede difundirse en Internet y en redes sociales siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.<sup>17</sup>

#### **4. Estudio del caso.**

---

<sup>14</sup> Consultable en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"

<sup>15</sup> Ver. Jurisprudencia 19/2019 de rubro: "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"

<sup>16</sup> Visible en la Tesis L/2015 de rubro: "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".

<sup>17</sup> Consultable en la Tesis XIII/2017 de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".



#### 4.1 Determinancia del presente asunto.

Los terceros interesados en el presente asunto señalan que los argumentos realizados por los actores no son determinantes para el resultado de la elección de concejales a al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Sin embargo, antes de realizar el análisis de los planteamientos, se debe señalar que una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del recurso de inconformidad, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

También, es necesario señalar que aun cuando se ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección.

Resulta necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ello, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia

**39/2002<sup>18</sup>, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Así, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia, ésta puede distinguirse en dos tipos:

1. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y

2. El aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de

---

<sup>18</sup> Misma que se encuentra visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=determinante>



la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se sustenta en la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación **XXXI/2004**<sup>19</sup>, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En esa índole, los planteamientos que aquí se analizan **resultan determinantes para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca**, ya que las conductas aducidas por los actores, atribuidas a la candidata electa conllevaría a una posible incidencia, esto es, **sus actos pudieran haber trascendido de manera sustancial en la votación de dicha entidad**.

Esto tiene relevancia, pues la funcionaria pública a quien se les atribuye dichos actos compitió **por la renovación en su cargo por elección consecutiva o reelección**, por lo que, se debe observar el deber constitucional de salvaguardar, como mínimo, **la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campañas electorales, así como lo referente al debido manejo de programas sociales en la etapa de los procesos electorales**.

---

<sup>19</sup> Misma que puede ser consultable en: Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726 y en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>

Entonces, lo que aquí se estudia adquiere un carácter determinante en atención a que el sujeto implicado tiene la investidura de Presidenta Municipal y candidata postulada en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de ahí que, **las conductas que se le atribuyen pueden suponer una vulneración al principio de equidad en la contienda y esto requiere un escrutinio mayor por parte de éste Órgano Jurisdiccional.**

Lo anterior, a juicio de este Tribunal resulta relevante, ya que, lo solicitado por los actores es la nulidad de la elección, pues, consideran se **transgredió los principios electorales de equidad en la contienda y neutralidad**; lo que conllevó a que el electorado votara a favor de la candidata ganadora quien obtuvo el triunfo por la vía de la reelección.

Entonces, se considera que no les asiste la razón a los terceros interesados al señalar que no se acredita la determinancia en el presente asunto, pues, conforme a lo expuesto y lo establecido por la constitución federal, **de resultar fundadas la pretensión de los actores, el resultado sería la nulidad de la elección del municipio en cita.**

Po lo que, los planteamientos hechos por las partes se deben analizar bajo el principio de **exhaustividad**, el cual, impone a todo juzgador la obligación de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Pues, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, este Tribunal debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa



petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.<sup>20</sup>

En esa índole, en el presente asunto la inconformidad de los actores radica en que la candidata electa se posicionó frente al electorado de San Pedro Pochutla, Oaxaca, utilizando los logros, beneficios del gobierno municipal que encabeza, pues, se postuló por la vía de la reelección.

Asimismo, señalan que dicha ciudadana utilizó recursos públicos, compró y coaccionó a los trabajadores del citado municipio utilizando su posición, lo que fue determinante para obtener el triunfo en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

#### **4.2 Pruebas aportadas (caudal probatorio).**

Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal realizara el estudio de las pruebas aportadas por las partes, mismas que se encuentran relacionadas sobre los actos que se le atribuyen a la candidata ganadora.

Cabe precisar que las pruebas que a continuación se estudian cobran relevancia pues éstas se encuentran intrínsecamente relacionadas, ya que, el acta notarial aportada por los actores, así como las fotografías, videos, links; versan sobre los hechos que se señalan, mismos que se analizaran en lo individual y posteriormente de manera conjunta, en la siguiente tabla.

#### **a. Tabla descriptiva del instrumento notarial número veintisiete mil seiscientos ochenta y tres<sup>21</sup>, cuyo contenido**

---

<sup>20</sup> Ello tiene sustento en la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>21</sup> Del cual se advierte el contenido de los videos, páginas electrónicas de donde se obtuvieron y quienes intervinieron.

**se relacionan con los videos y fotografías aportados por la parte actora, en los que se destacan los mensajes emitidos.<sup>22</sup>**

| CONTENIDO GENERAL DEL VIDEO   | IMÁGENES DESTACADAS  |
|---|--|
| <p><b>Video:</b> 18 <b>Duración:</b> 00:27:41</p> <p><b>Link del cual el fedatario público certifico el contenido del video:</b><a href="https://www.facebook.com/saymipinedavelasco/videos/509701740381404.-">https://www.facebook.com/saymipinedavelasco/videos/509701740381404.-</a></p> <p><b>Fecha:</b> 29 de mayo a las 21:16 horas <b>Evidencia:</b> Video.<br/> <b>Lugar:</b> Agencia San Roque.</p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> en el minuto <b>11:08</b> el ciudadano identificado con el nombre de Roberto Antonio Cabrera García hizo el uso de la voz exteriorizando lo siguiente:<br/> “... porque Saymi Pineda Velasco, es ese eslabón, es ese gran nicho del cual estamos agarrados del gobierno federal, la universidad bienestar Benito Juárez, que no está muy lejos de acá, inversión del gobierno federal con apoyo del gobierno municipal, y es una obra de un gran impacto, pero que ustedes pueden ver cómo estamos unidos al presidente Andrés Manuel López Obrador porque de más dos mil cuatrocientos municipios que hay en todo el país y de cien universidades que se dieron para toda esa totalidad una universidad está en Pochutla; primera razón. Segunda razón de por cual Saymi Pineda Velasco es el eslabón que nos une a la cuarta transformación, la guardia nacional que ahora esta departamentada y no muy lejos de aquí en Corcovado Petaca, y todos los que hemos reclamado seguridad para nuestras familias y para nuestros lugares donde vivimos pronto, pronto, muy pronto el Presidente de la Republica vendrá a inaugurar esa base de operaciones y por fin se podrán desplegar más de doscientos elementos en toda esta zona para brindarnos seguridad, y eso no llega solo alguien lo tuvo que ir a traer y fue Saymi Pineda Velasco, ahí está la segunda razón; y la tercera razón, ustedes pueden ver con sus propios ojos de porque estamos enganchados a la cuarta transformación es el banco bienestar que se está construyendo halla en el crucero justo donde está la base de los soldados, de los wachos, y ese banco es donde todos ustedes o todos quienes tienen acceso a un programa federal podrán ir a cobrar esos apoyos allí sin ningún intermediario y ahí tienen ustedes las tres razones por las cuales estamos unidos a la cuarta transformación y que Saymi Pineda Velasco representa este eslabon que nos engancha al gobierno federal porque hoy el Presidente de la Republica sabe quién es Saymi Pineda Velasco y sabe lo insistente que es para gestionar, sabe lo persistente que es para gestionar y que no se va a rendir hasta que le den lo que está pidiendo y ya lo demostró...”</p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> a partir del minuto <b>17:43</b>, el citado ciudadano expone:<br/> “...<b>Ahora piensen esto que pasaría si por irresponsabilidad nuestra, por modas no sé, no eligiéramos correctamente, ¿ustedes creen que la cuarta transformación seguiría llegando a nuestro municipio?, ¿ustedes creen que embonaríamos en el proyecto de nación?, no, ¿Por qué?, porque si el gobierno no es de MORENA perdemos ese enganche, y perdemos todo lo que hemos ganado...</b>”</p> <p><b>DESCRIPCIÓN:</b> a partir del minuto <b>19:47</b> la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana Pineda Velasco, hace el uso de la voz y menciona:<br/> “...quiero decirles amigas y amigos que hemos trabajado incansablemente, que hemos entregado resultados</p> |  <p>El ciudadano identificado como Roberto Antonio Cabrera García, hace el uso de la voz, previa a la intervención de la Candidata Saymi Adriana Pineda Velasco.</p> |

<sup>22</sup> Estos se encuentran visibles en la foja 92 a 98 del expediente RIN/EA/105/2021.



durante dos años y que lo seguiremos haciendo, en San Roque por primera vez uno de los Barrios importantes, la Juquilita, **le entregamos paneles solares para que tuvieran energía eléctrica**, en el Barrio la Soledad que estaba muy orillado, tenían una problemática y **hoy ya tiene energía eléctrica**, al igual en el Barrio los Tamarindos, un Barrio tan pobre y hoy tiene **energía eléctrica y vamos por las calles**, compromisos en la calle principal y vamos también por la calle, que hoy firmare un compromiso del callejón, hoy quiero decirles amigas y amigos que aquí se han presentado varios candidatos que han hablado muchas cosas malas de mí, pero hoy les digo que esta contienda electoral debemos actuar con respeto y con civilidad política...".



Del análisis a dicho video, se advierte que la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco, emite un discurso relacionado con los logros y resultados que han realizado en su administración.

**Video:**17 **Duración:** 00:47:37

**Link:**[https://www.facebook.com/watch/live/?v=905583040000939&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=905583040000939&ref=watch_permalink)

**Fecha:**28 de mayo. **Evidencia:** video. **Lugar:** cuarta sección.

**DESCRIPCIÓN:** a partir del minuto: **19:50-26:58** la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana Pineda Velasco menciona:

"...vamos por el eco parque de la cruz del siglo, vamos por el detalle que tanto le hace falta a la cuarta vamos por la energía eléctrica de ocotillos, y vamos a terminar la capilla de la sección cuarta en la ...allá andan diciendo que Saymi Pineda Velasco solo ocupo el presupuesto para hacerse arreglitos en el cuerpo y se los dije ayer en puerto ángel que todas las porteñas así como las de la cuarta somos bien petaconas y no necesitamos operarnos hoy quiero decirle al pueblo de san Pedro Pochutla que no utilizaremos el tema del agua como una bandera política sino como una solución integral donde todos los ciudadanos cuenten con el vital líquido, **aquellos que dijeron que iban a hacer pozos profundos yo si los hice en Zapotengo yo si los hice en Zapotitlan, yo si los hice en puerto ángel, yo si los hice en los ciruelos lo estamos haciendo en Benito Juárez 11 pozos profundos en comunidades que no tenían agua, y el vigía también aquellos que me quisieron decir que no iba la obra de los bomberos ahuevo que va la obra de los bomberos**, aquellos que atrás de una pantalla les es muy fácil difamar quiero decirles que sigan ladrando porque vamos avanzando a la cuarta transformación, ya ganamos este 6 de junio que no les quede la mayor duda que esta gallina de los huevos de oro seguirá gobernando Pochutla, vamos por la consolidación de todas nuestras comunidades , vamos a entregar resultados a la gente que más lo requiere, ni un paso atrás, vamos a ganar...."



En dicho video se puede percibir a la candidata electa por el partido MORENA dando un discurso hacia la ciudadanía de la cuarta sección perteneciente al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**Video:**16 **Duración:** 00:51:09

**Link:** <https://fb.watch/67UZpq70jp/>

**Fecha** 27 de mayo. **Evidencia:** Video. **Lugar:** Puerto Ángel.

**Descripción:** minuto 10:30, una persona del sexo masculino hace el uso de la voz refiriendo lo siguiente:

"...quiero decirles que Saymi Pineda le quedó debiendo a su pueblo, y no es cierto, es una mujer de palabra y ha trabajado y le ha dado resultados, tanto **que este puente que ustedes están cruzando y lo están tomando en función, tiene más de un costo de cuatro punto ocho millones, así como también los gaviones que se le implementaron como parte de este proyecto que tiene un costo de trescientos ochenta y cinco mil, la antena que hoy está en función, tiene un costo de noventa y seis mil, los estudios de planta de tratamiento más de ochocientos mil pesos, y la venta anual lleva más de diecisiete mil pesos, cada año, la rehabilitación de**



Momento en que termina de hablar el presentador, mismo que hizo alusión

**esta antena son más de sesenta y cinco mil, así como los pagos para el mantenimiento veintinueve mil de la palapa de la cual es denominado el pescador, así esto es una parte de las muchas otras acciones que ha realizado nuestra candidata, en este caso Saymi Pineda Velasco...**"

Descripción: minuto **25:32**, el ciudadano identificado como Roberto Antonio Cabrera García, hace el uso de la voz exteriorizando a la ciudadanía lo siguiente:

"... comunidad tras comunidad, agencia tras agencia, ranchería tras ranchería, colonia tras colonia, barrio tras barrio, salen a refrendar el apoyo a Saymi Pineda Velasco y a MORENA, porque ha entregado resultados, porque una persona que no da resultados no merece ser aprobada, sin embargo, ella está aquí para continuar con la transformación que inició Andrés Manuel López Obrador en el dos mil dieciocho, la cuarta transformación que hoy vive en nuestro país ha llegado a Pochutla; y como decía un ciudadano halla en Pochutla hace dos días, ¿Por qué votar por Saymi Pineda Velasco?, y la respuesta fue maravillosa, porque es el único eslabón que nos une a la cuarta transformación señores, Saymi Pineda Velasco es el único eslabón que tenemos nosotros para que la cuarta transformación siga llegando a San Pedro Pochutla, y hay muestras claras de ello, el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrado sabe quién es Saymi Pineda Velasco y sabe lo testaruda que es para gestionar, **prueba de ello es que hoy tenemos una universidad Benito Juárez que está en nuestro municipio que es de impacto para todo el municipio de Pochutla y los municipios aledaños, porque es una universidad de gran nivel y va a ser gratuita. Porque hoy tenemos la Guardia ONacional, una base de operaciones de la Guardia Nacional en San Pedro Pochutla que no era para este municipio, que era para San Pedro Mixtepec, pero por la necesidad, por la insistencia, por la terquedad de una mujer puertehña, hoy está en San Pedro Pochutla y eso muestra de que estamos unidos a la cuarta transformación**, porque si no fuera así no estuviera acá..."

En el minuto **29:54**, el mismo ciudadano refiere:

"...Que si han dicho que con otras opciones van a prosperar no es cierto, ustedes tienen que sacarlo de la confusión porque hay partidos que no les va a alcanzar, no les va a alcanzar la gestión con el gobierno federal porque no están alineados a sus principios, no perdamos de vista el escenario estatal, el próximo gobernador será de MORENA, el gobierno federal es de MORENA y el gobierno municipal tiene que seguir siendo de MORENA, para que la cuarta transformación sea una realidad, o nos vamos a perder del desarrollo y del progreso, y yo sé que ustedes no lo quieren, porque hoy tienen en casa a un **adulto mayor cobra su apoyo puntualmente su apoyo, porque hoy ustedes saben que los jóvenes están siendo apoyados, porque hoy ustedes saben que el campo también tiene apoyo, porque hoy ustedes saben que hay muchos programas sociales que aún no llegan pero van a llegar porque MORENA seguirá gobernando en San Pedro Pochutla...**"

Descripción: minuto **42:25 a 45:20**, la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana Pineda Velasco menciona:

"...Hoy agradezco a los hombres y mujeres que se suman todos los días que todos los días están en las comunidades esperándonos, demostrando el gran cariño que nos sienten por Saymi Pineda Velasco, en dos años hemos, logrado lo que ningún otro presidente ha hecho en la tierra del ángel guardián, habíamos tenido que tomar carreteras, habíamos tenido que tomar el municipio para que las obras llegaran **hoy nos hemos hecho responsables de que nos hemos puesto los zapatos del ciudadano hemos entregado resultados en todas las comunidades** porque aquí no hay personas de primera ni de segunda, aquí hay ciudadanos con, ganas de salir adelante ciudadanos que ya no quieren seguir en

a los resultados de la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco.



El ciudadano identificado como Roberto Antonio Cabrera García integrante de la planilla, se dirige a la ciudadanía previa intervención de la candidata



Del análisis al video se puede advertir que la candidata ganadora y actual presidenta municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emite su discurso a los ciudadanos de Puerto Ángel, perteneciente a dicho Municipio.



el rezago hombre y mujeres que quieren seguir en. la cuarta transformación.....".

**Video:**15 **Duración:** 00:27:13

**Link:**[https://www.facebook.com/watch/live/v=383942759547160&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/v=383942759547160&ref=watch_permalink).

**Fecha:**19 de mayo 19:56. **Lugar:** San Pedro Pochutla. **Evidencia:** Video. **Descripción:** Minutos: 0:17-27:14, la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana Pineda Velasco menciona:

"...Hola pues muy buenas noches Muchas gracias a los que estoy conectando en nuestras redes sociales gracias a cada uno de ellos pues hoy saludarle a través de esta plataforma digital que nos permite acercarnos a los ciudadanos el día de hoy pues una jornada muy larga porque estamos trabajando en la mañana en la tarde en la noche y ya estoy un poquito ronca Pero porque hemos estado llevando las propuestas a los ciudadanos de los distintos barrios Hoy vengo muy contenta porque el respaldo de los ciudadanos es contundente vengo de San José Chacalapa donde estuvimos en el barrio el coquito en el barrio la Reforma en varios barrios en Barrio este nuevo y bueno con muchas propuestas de la ciudadanía pero hoy estoy aquí con ustedes porque son importantes para mí para este proyecto que estamos encabezando por este partido este movimiento de regeneración nacional por eso hoy quiero leerles a través de las redes sociales Cuáles son las propuestas emanadas por parte de nuestros jóvenes de nuestras mujeres de nuestros adultos mayores y Cómo poder canalizar en la próxima administración que muy segura estamos de que vamos arriba en las preferencias electorales que vamos a ganar este 6 de junio, que no queda la menor duda porque he sido una mujer de compromisos he sido una mujer de trabajo he sido una mujer solidaria que hemos ayudado a los pueblos más necesitados, y por eso hoy me siento muy tranquila de hablarles de frente decirles que vamos a ganar este 6 de junio con la ayuda de todos los ciudadanos y bueno pues a partir de ahora empiezo a recepcionar cada una de las propuestas porque hoy yo no voy a dar la propuesta hoy yo ni voy a dar el plan que ya tenemos el plan maestro de Bienestar se llama, un programa de bienestar y quiero decirle primero que nada, tal vez nuestros agricultores pues no ingresen a las plataformas digitales sin embargo sus hijos y sus nietos sí lo hacen por eso en el tema de las comunidades queremos decirles que estaremos trayendo el módulo de atención de la SINIGA, la implementación de un taller de carpintería para la fabricación del equipo apícola, el vivero para la producción de árboles frutales un módulo completo de maquinaria apícola a bajo costo para los productores, la producción de semilla de maíz para la siembra, **la continuidad a los programas sociales para beneficio de las familias**, la clínica de la mujer con servicios totalmente gratuitos construiremos la farmacia municipal comunitaria el apoyo total al campo y la reactivación de las parcelas, quiero decirles también que tenemos un plan de bienestar, un plan que estaremos desarrollando en la ciudad de San Pedro Pochutla y teñdremos el manejo integral del agua aseguraremos la buena distribución si desperdicio de este vital líquido, la rehabilitación y mejoramiento del sistema de agua potable, en el tema de servicios municipales de calidad tendremos en este sentido quiero decirles que el fomento al reciclaje **la continuidad de programas de intercambio de residuos por productos de la canasta básica más y mejores calles iluminadas, recolección de basura o de residuos sólidos urbanos de manera puntual**, en el tema de vivir bien y seguro estaremos atendiendo ante medios digitales una denuncia ciudadana, la construcción de la comandancia de policía municipal, el programa municipal de prevención al delito con enfoque de la juventud, cámaras de vigilancia. Sin embargo comunidades pueblos tranquilos 24/7 y en el tema de crecimiento económico será fortalecer a la ciudad del



En éste video se puede ver que la Candidata utiliza las redes sociales para dirigirse a la ciudadanía de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el que hace mención de sus propuestas con la ciudadanía.

|  |   |
|--|---|
| <p>comercio, la creación de la casa del agricultor, total respaldo a empresarios emprendedores, créditos a la palabra en el eje del gobierno abierto para todos, tendremos audiencias públicas semanales, presupuesto participativo para la ejecución de acciones, la transparencia al informar la aplicación de recursos, en el tema de bienestar para el pueblo decirles que contaremos con nuevas instalaciones para el DIF municipal, mas cultura y deporte en espacios públicos, por eso construiremos 3 eco parque más 1 ubicado en la parcela, 1 en la cruz del siglo y otro en corcovado petaca..”</p>   |   |
| <p><b>Video:</b> 14 <b>Duración:</b> 00:01:49</p> <p><b>Link:</b><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=582223702757771">https://www.facebook.com/watch/?v=582223702757771</a>.</p> <p><b>Fecha:</b>09 de mayo <b>Lugar:</b> Puerto Ángel. <b>Evidencia:</b> video.</p> <p><b>Descripción</b> minuto Minutos: 0:06-1:32, la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana Pineda Velasco menciona:<br/> “...Yo estoy muy contenta porque estoy aquí en puerto ángel la tierra que me vio nacer con mis amigos porteños y mi amiga Geila en la mina de verdad que agradezco la buena respuesta el recibimiento de mis paisanos porteños y el hablar con la verdad siempre y hacer propuestas que beneficien al puerto más importante de la costa oaxaqueña, <b>decirles que seguimos entregando resultados seguimos comprometidos y hacer propuestas pero propuestas que nos puedan alcanzar a todas las necesidades que tienen los pueblos</b>, hoy en Puerto Ángel muy contenta de este recibimiento visitamos algunos barrios próximamente estaremos visitando otros barrios para dar <b>cuentas de los que hemos sabido hacer y de lo que hemos hecho y hemos trabajado por San Pedro Pochutla</b>, Puerto Ángel la tierra del Ángel guardián y hoy con mi amiga Geila aquí en su negocio como te va Geila que tal tu negocio?, de aquí de estar un momento con mi amiga, Geila ahora voy a la mina justamente que tenemos una reunión con todos mis amigos y amigas para poder seguir refrendando el compromiso y también dar toda la plataforma y todas las propuestas que tenemos para este barrio tan importante.....”.</p> |  <p>En este video la candidata electa emite un mensaje a la ciudadanía a través de este video en el que hace saber que siguen entregando resultados y haciendo propuestas para las necesidades que tienen los pueblos.</p> |
| <p><b>Video:</b> 13 <b>Duración:</b> 00:01:54</p> <p><b>Link:</b><a href="https://www.facebook.com/watch/?v=480229926514362">https://www.facebook.com/watch/?v=480229926514362</a>.</p> <p><b>Fecha:</b>07 de mayo. <b>Lugar:</b> Barrio medina. <b>Evidencia:</b> video.</p> <p><b>Descripción:</b> de minutos 0:16-1:12, la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana Pineda Velasco menciona:<br/> “... Ya demostramos que si cumplimos, ya demostramos que sí sabemos gobernar. Ya demostramos que Hemos llegado a las comunidades más olvidadas y más rezagadas a los pueblos que eran pequeñitos y no los veían los presidentes anteriores por ser pequeños, <b>pero aquí nos hemos enfocado en la necesidad, en los servicios básicos, en llevarle la ampliación de energía eléctrica, el poder de llevar Fuentes también de trabajo afortunadamente con el presidente de la república, con el que tenemos una buena relación Ya tenemos la guardia nacional, ya podemos decir que tenemos el banco bienestar, ya tenemos la universidad bienestar. Y las cosas no llegan solas.</b> Así como ustedes estuvieron tocando la puerta conmigo, cuando fueron cuando vine aquí y estuvieron insistentes y muy puntuales. Así estoy yo con el gobierno del estado y el Gobierno Federal y lo Seguiremos haciendo.....”.</p>  |  <p>En el video se aprecia a la candidata Saymi Pineda en su visita al Barrio Medina de la Cabecera Municipal.</p>  |
| <p><b>Video:</b> 12 <b>Duración:</b> 00:45:46</p> <p><b>Link:</b><a href="https://www.facebook.com/watch/live/?v=502635717761052&amp;ref=watch_permalink">https://www.facebook.com/watch/live/?v=502635717761052&amp;ref=watch_permalink</a>.</p>  |   |



**Fecha:** 05 de mayo. **Lugar:** San Pedro Pochutla.  
**Evidencia:** video,  
**Descripción** minutos: 32:14-33:27, la ciudadana identificada con el nombre de Saymi Adriana Pineda Velasco menciona:

“...Y hoy me presento a ustedes con la frente en alto entregando resultados. Ya pegándome a los principios que el presidente nos encargó desde el primer día de su gobierno primero los pobres, justo lo que hicimos comenzamos priorizando las comunidades más pobres y lejanas Pochutla. Y no por ser pobres de recurso, pero tienen un valioso, corazón, una valiosa voluntad de trabajar en equipo mano a mano con nosotros, a todas esas comunidades. Sepan de una vez vamos a seguir trabajando igual de bien Y mejor en los próximos tres años. El casco de la población es el alma de la San Pedro Pochutla su secciones y bandos tendrán los servicios de calidad por los que hemos estado trabajando.....-

**Descripción** minutos: 36:15 - 36:55. Queridas ciudadanas y ciudadanos durante Solo dos años hemos trabajado, incansablemente. A diferencia de aquellos que tiran y construyen una dos y hasta tres veces el mismo parque. Nosotros llevamos la transformación desde los Naranjos a Benito Juárez, Zapote a Comala, Petaca a apango, El vigía a palotada, Cuatunaco a Guzmán, Zapote a Zipolite dónde tenemos obras reales y de calidad que benefician directamente a las personas, queremos seguir siendo parte de la actual transformación.....”.



En este video la candidata postulada por el partido MORENA se dirige a la ciudadanía del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

### b. Tabla descriptiva de actas notariales aportadas por los actores relacionadas con testimoniales.<sup>23</sup>

| NÚMERO DE INSTRUMENTO  | CONTENIDO   |
|--|---|
| Instrumento número 13,796, rendido por el Notario Público 96 | <p><b>Lugar y fecha de emisión:</b> Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.</p> <p><b>Contenido:</b> Versa sobre el testimonio del ciudadano Heriberto Carmona Pérez, relacionados con el día de la jornada electoral, de la cual se advierte lo siguiente:</p> <p><i>“...Así también refiero mi inconformidad respecto que el día seis de junio del presente año, en la mañana nos reunieron en la base de la policía municipal para exigirnos en si el voto hacia Saymi Pineda Velasco y a su partido MORENA, que nosotros tomáramos directamente la foto a la boleta y mandárselo directamente a nuestro coordinador que está en la base de la policía municipal para que comprobáramos que efectivamente votamos por ella, yo hablo por mis compañeros ya que no soy el único que está inconforme sobre eso y nos amenazaron que íbamos a ser despedidos porque no mandamos la fotografía al coordinador que ella puso en nuestra corporación. Por lo que, posteriormente el día quince del mes de junio del mismo año, me presenté a recursos humanos a cobrar mi nómina, y una vez estando la persona que nos hace firmar los recibos de nómina, me dijo que sería la última porque estaba despedida, por órdenes de la presidenta Saymi...”</i></p> |
| Instrumento número 13,795, rendido por el Notario Público 96 | <p><b>Lugar y fecha de emisión:</b> Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.</p> <p><b>Contenido:</b> Versa sobre el testimonio del ciudadano Fermín Luis García, relacionados con el día de la jornada electoral, de la cual se advierte lo siguiente:</p> <p><i>“... el seis de junio del presente año en la mañana, nos reunieron en la base de la Policía Municipal para exigirnos el voto por el partido MORENA, en específico a favor de</i></p>  |

<sup>23</sup> Mismas que se encuentran visibles en el expediente RIN/EA/105/2021.

|  |  |
|--|--|
|  | <p><i>la actual Presidenta Municipal del citado Municipio Ciudadana Saymi Pineda Velasco, para lo cual, nos indicaron que debíamos tomarnos fotografía junto con la boleta, que nosotros le tomáramos directamente la foto para después mandarlo directamente a nuestro coordinador de la base de la policía municipal para que comprobáramos que efectivamente votáramos por ella; mi inconformidad es que el voto es libre y secreto; cabe precisar que yo hablo por mis compañeros al no ser el único que está inconforme sobre esto y nos están amenazando que vamos a ser despedidos porque no mandamos la fotografía al coordinador de nuestra corporación...”</i></p> |
|--|--|

### 4.3 Valoración de las pruebas.<sup>24</sup>

A consideración de este Tribunal, las citadas pruebas de manera individual generan indicios de como la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco, utilizó en sus discursos los **programas federales, así como, las acciones que ha realizado en su administración**, pues es un hecho notorio<sup>25</sup> no controvertido que es la actual Presidenta Municipal en San Pedro Pochutla, Oaxaca, y fue postulada por la vía de la reelección.

Entonces, del análisis a cada una de las pruebas señaladas en la gráfica identificada con el **inciso a** de la presente ejecutoria, en específico de los videos e instrumento notarial aportados por los actores, se hacen alusión a que la candidata ganadora y acompañante al momento de emitir sus discursos a la ciudadanía **utilizaron los resultados de su administración y los programas federales para promocionarse e influir en la elección**

Ello cobra relevancia en el presente asunto, pues en atención al marco normativo previamente señalado el actuar de los citados ciudadanos, podría acreditar una trasgresión a los **principios de neutralidad y equidad en la contienda**, por lo

<sup>24</sup> Serán analizadas y valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios local, así como

<sup>25</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, y el oficio **IEEPCO/DEPPP/CI/810/2021** de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.



que, del análisis a dichas probanzas podemos advertir lo **siguiente:**

Como se señaló en el video **número 18**, en primer lugar, se identificó al ciudadano de nombre Roberto Antonio Cabrera García, quién se dirigió a la ciudadanía de la Agencia San Roque perteneciente a ese municipio **haciendo uso de los logros de la actual administración en San Pedro Pochutla, Oaxaca, para influir en el electorado.**

Es decir, dicho ciudadano al dar su discurso **utilizó los programas federales** para influir en el electorado de ese municipio y en específico la comunidad visitada, pues hizo el señalamiento en el sentido de que **gracias a la administración de Saymi Adriana Pineda Velasco en San Pedro Pochutla, Oaxaca, existe la Universidad Bienestar Benito Juárez, Oaxaca, la Guardia Nacional y el Banco Bienestar.**

Posteriormente, en dicho discurso el citado ciudadano, cuestionó a la ciudadanía con preguntas como: **¿ustedes creen que la cuarta transformación seguiría llegando a nuestro municipio? y ¿ustedes creen que embonaríamos en el proyecto de nación?**, contestándoles con un “no”, al referir que si el gobierno no es de MORENA **se perdería esos programas y todo lo que se ha obtenido.**

Acto seguido, en dicho evento, también la candidata hoy ganadora, refiere que han entregando resultados durante dos años y que lo seguirán haciendo, haciendo alusión que en unos de los Barrios mas importantes de San Roque la “Juquilita” **entregaron paneles solares para que tuvieran energía eléctrica**, al igual que el Barrio los Tamarindos, que siendo un Barrio tan pobre hoy **ya cuenta con energía eléctrica.**

En esa índole, del análisis a dichas pruebas, se advierte de manera indiciaria que los citados ciudadanos utilizaron los

programas del gobierno federal, así como, sus logros para influir en el electorado.

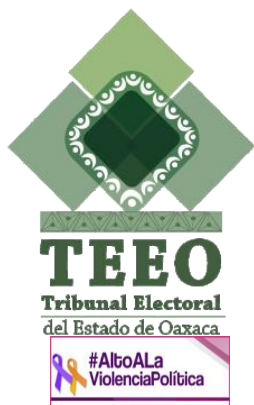
Por otra parte, en el video identificado con el **número 17**, al momento de dirigirse a los ciudadanos de **la cuarta sección**, la candidata de Saymi Adriana Pineda Velasco, hizo de conocimiento los logros de su administración al momento de dirigirse a la ciudadanía, haciendo alusión que ella **hizo pozos profundos en Zapotengo, Zapotitlán, Puerto Ángel, Los Ciruelos y que actualmente los están haciendo en Benito Juárez**, resaltando que dichas comunidades carecían de este recurso.

Esto es, al momento de dirigirse a la ciudadanía perteneciente a la Cuarta Sección de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la candidata electa hizo alusión a los logros de su administración para influir en el electorado.

También, en su discurso se advierte que la candidata electa añadió que, **por ella se realizaría la obra de los bomberos**, dando certeza a este Tribunal de otro de los mensajes que utilizó la candidata ganadora y actual Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para promocionar su candidatura.

Asimismo, del análisis al video señalado con el **número 16**, en la comunidad de Puerto Ángel, se advierte que previo a la intervención de los candidatos postulados por el partido MORENA, una persona del sexo masculino quien en uso de la voz, emitió un mensaje a la ciudadanía de esa comunidad en el sentido de señalar los resultados de la actual administración del citado municipio.

Esto es, se advierte que en el mensaje a la ciudadanía se expuso las obras realizadas, costos y mantenimiento de estas, haciendo énfasis que son acciones realizadas por la ciudadana



Saymi Adriana Pineda Velasco en su administración como Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Posterior a ello, en dicha prueba se identificó que el ciudadano Roberto Antonio Cabrera García, al hacer el uso de la voz en dicho acto, nuevamente realizó diversas manifestaciones en el sentido de la candidata es el eslabón que los une con el gobierno federal, y que, **prueba de ello es la Universidad Benito Juárez, así como, la Guardia Nacional que no era para el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al señalar que fue por gestión de la actual Presidenta Municipal que hoy se tienen dichos programas.**

De igual manera, el ciudadano en cita hace el señalamiento de que, si la próxima administración no es de MORENA, **se van a perder el desarrollo y progreso**, y, que a la fecha en que se dio dicho discurso, un adulto mayor cobra su apoyo puntualmente, igualmente, los jóvenes y el campo tienen apoyo por parte del gobierno.

En esa índole, también se advierte que al finalizar dicho evento la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco, hace el uso de la voz, donde expuso que en dos años han logrado lo que ningún otro Presidente ha hecho, en la tierra del Ángel Guardián, haciendo alusión que han entregado resultados en todas las comunidades.

Por otra parte, en relación al video identificado con el **número 15**, se pudo ver que, la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco utilizó las redes sociales para dirigir un mensaje a la ciudadanía de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el que, entre otras cosas, señaló que **seguirá con la continuidad a los programas sociales en beneficio de las familias.**

Asimismo, añadió que dará continuidad de programas de intercambio de residuos por productos de la canasta básica,

mejoramiento de calles iluminadas y la recolección de basura o de residuos sólidos urbanos de manera puntual.

En la prueba **número 14**, se observa que la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco, al momento de emitir su mensaje señaló que **siguen entregando resultados, comprometiéndose y haciendo propuestas** que les puedan alcanzar a todas las necesidades que tienen los pueblos.

Ahora bien, respecto a la prueba técnica señalada en con el **número 13**, se advierte que la candidata electa hace alusión a que se han enfocado en la necesidad de la gente, **llevando la ampliación de energía eléctrica, fuentes de trabajo, servicios básicos** a la comunidad de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

De igual manera, se observa que parte del discurso de la ciudadana electa nuevamente hace los señalamientos que **gracias a su gestión el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ya tiene a la Guardia Nacional, el Banco Bienestar y la Universidad Bienestar**, y que estos no llegaron por si solos, pues fue gracias a su insistencia con el gobierno federal para que estos llegaran a ese municipio.

Por otra parte, de un análisis al contenido del video **número 12**, se advierte que la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco, expone a la ciudadanía de San Pedro Pochutla, Oaxaca, que en su administración se priorizaron a las comunidades pobres.

También, hace el señalamiento que han llevado la transformación en diversas comunidades de ese municipio, en el sentido de que han realizado obras que benefician directamente a las personas.

Por otra parte, respecto de las actas notariales que se señalaron en la **tabla descriptiva b**; estas versan sobre testimoniales de los ciudadanos Heriberto Carmona Pérez y



Fermín Luis García, quienes se identifican como ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

De su análisis, podemos advertir de manera indiciaria **que ambos ciudadanos pertenecían a la policía municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y mostraron su inconformidad con la actual Presidenta Municipal y candidata electa.**

Ya que, señalaron que el día quince de junio del presente año, fueron destituidos de sus encargos como policías municipales, ello, al no obedecer las indicaciones que se les dio el día de la jornada electoral, **pues refieren que sufrieron coerción para votar a favor de la candidata ganadora**, con la amenaza que de no hacerlo y comprobarlo serían despedidos.

#### **5. Decisión de este Tribunal.**

Este Tribunal determina **anular** la elección de concejalías al Ayuntamiento de **San Pedro Pochutla, Oaxaca**, ya que del caudal probatorio existe la certeza en la trasgresión a los principios constitucionales de **equidad y neutralidad** que deben observarse en los procesos electorales, lo cual, como se expuso resulta **determinante** esta elección.

Esto es, del análisis al caudal probatorio previamente señalado en lo **individual y adminiculada**, se advierte que existió una violación a los principios previamente señalados, lo cual, es de la índole suficiente para **anular la elección** en comento, en atención a lo **siguiente**:

La elección consecutiva o reelección, supone la posibilidad jurídica de que, quien esté desempeñando alguna función pública derivada de una elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y

requisitos previstos para su ejercicio y **bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.**

Esto es, la participación del funcionariado o servidores públicos que se mantienen en funciones y, a la vez participan como candidatos a ser reelectos, evidentemente, **debe ser objeto de una apreciación con sentido común considerando que la calidad de candidato no lo priva de ser servidor público**, y que en ambos casos debe ejercer los derechos y deberes correspondientes a cada calidad, de manera que sería **ilógico limitar a un Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, de privar a un candidato de su derecho a realizar propaganda por ser servidor público.**

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>26</sup> determinó que las Presidencias Municipales tienen el derecho de optar si se **separan o permanecen en el ejercicio de sus funciones**, derivado de haber sido elegidos democráticamente para ello y porque lo que finalmente se pretende con la no separación **es posibilitar la continuidad en el mandato para que el electorado evalúe, con una mayor temporalidad, si conforme a su desempeño, merecen ser elegidos nuevamente para continuar desempeñando el cargo por otro periodo.**

---

<sup>26</sup> Ello, derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las Acciones de Inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas; 38/2017 y sus acumuladas; 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, en las que, derivado de haberse cuestionado la constitucionalidad de algunas normativas locales que imponía a los precedentes o presidentes municipales que participaran en elección consecutiva, separarse de cargo, previo a la jornada electoral, sin embargo, la SCJN, estableció, esencialmente, que, ciertamente, aunque los congresos locales, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa para regular las reglas a las que se someterían los funcionarios públicos que aspire a la reelección, sin embargo, en el caso concreto de los presidentes municipales que pretendan reelegirse, era opcional para el funcionario y candidato en reelección separarse o no del cargo, pues ello no los exenta del cumplimiento de la normativa electoral relativa al impedimento constitucional de utilización de recursos humanos, materiales y económicos propios de su encargo público a fin de evitar la indebida utilización de recursos públicos en las campañas electorales a fin de garantizar el principio de equidad en las contiendas electorales, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 de la Constitución General.



Además, en diversas acciones de inconstitucionalidad resolvió que, aun cuando las legislaturas locales tienen amplia libertad de reglamentar la forma concreta de ejercer dicha posibilidad en cada estado, pero en el caso de las Presidencias Municipales que pretendan reelegirse, pueden optar por mantenerse en el cargo.

No obstante, también señaló que ello **no los releva del deber constitucional de respetar las reglas de equidad de las contiendas electorales que establece el 134 constitucional a fin de proteger y no afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.**

Por tanto, efectivamente, el funcionariado público que compite por la renovación en su cargo por elección consecutiva o reelección, aun cuando pueden mantenerse en el cargo, **principalmente en el periodo de campañas, deben observar el deber constitucional de salvaguardar, como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campañas electorales, así como lo referente al debido manejo de programas sociales en la etapa de los procesos electorales,** pero esto obviamente no puede, en un sentido lógico, incluir su actuación como Presidentes Municipales.<sup>27</sup>

Ahora bien, en el presente asunto, como se señaló se requiere un análisis exhaustivo pues el tema aquí versa sobre el derecho constitucional que tiene la candidata a la reelección frente a la limitación constitucional de no emplear recursos públicos establecida en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo.

El artículo señalado, impone a quienes integran el servicio público, de actuar con **imparcialidad y neutralidad** en el uso de

<sup>27</sup> Así lo estableció la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017.

los recursos públicos, en todo tiempo, y en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Esto es, su propósito no es impedir a las personas que desempeñan alguna función pública, que no ejerzan sus atribuciones, sino garantizar que todos los recursos públicos (materiales y humanos) bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a la labor gubernamental para los que hayan sido destinados sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales.

Entonces, se puede aterrizar en que aun cuando se trate de un tema de **reelección**, como lo es en el presente caso, quienes se postulen por esta vía deben adherirse a diversas **limitaciones** en relación a materia, temporalidad e intencionalidad por cuanto hace a sus funciones, participan en procesos electorales, en especial, **evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.**

En el presente asunto y como se anticipó resulta **notorio la trasgresión a dichos principios constitucionales**, si bien, no cabe duda para este Tribunal que la candidata postulada por la vía de la reelección puede hacer proselitismo político, lo cierto es, que del análisis a las pruebas aportadas se advierte que dicha ciudadana en primer momento utilizó programas sociales federales para influir en el electorado.

Ello, tal y como se señaló al momento de analizar cada una de las pruebas que obran en autos, pues se advierte que en el periodo de campañas la candidata postulada por MORENA **utilizó programas del gobierno federal (Banco Bienestar, Guardia Nacional y Universidad Bienestar)**, para influir en la ciudadanía de San Pedro Pochutla, Oaxaca.



Asimismo, es importante mencionar que también del análisis a dichas documentales la candidata e integrantes de la planilla, utilizaron las **redes sociales** para su beneficio, pues las utilizaron para fines electorales que es contrario a lo estipulado a los lineamientos de reelección del Instituto Local.

Asimismo, es importante señalar que dichos programas sociales fueron condicionados en **eventos masivos y redes sociales**, pues como se advierte de las pruebas en comento, del análisis a las expresiones realizadas por la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco y Roberto Antonio Cabrera García, se advierte un condicionamiento al electorado.

Se arriba a ello, en primer término, pues MORENA en su calidad de tercero interesado y Saymi Adriana Pineda Velasco no se desvincularon de las cuentas y videos de Facebook, ya que únicamente se limitaron a señalar que el realizar dichos actos de proselitismo estaban permitidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Esto es, cuando dichas partes comparecieron a los presentes juicios, no se negó la autoría de dichos videos y fe notarial, tampoco de su contenido, alcance o los perfiles y las publicaciones de donde se obtuvieron.**

Al contrario, ambos se enfocaron en controvertir las manifestaciones relacionadas con las irregularidades aquí en estudio, pues solo se enfocaron en señalar que **no existió una violación al principio de neutralidad en la elección**, así como tampoco una determinancia o prueba tendiente a delimitar el grado de afectación respecto de alguna violación o irregularidad en el presente proceso electoral de concejales al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En esa índole, exponen que en relación a las manifestaciones realizadas por la candidata en algunas publicaciones de Facebook respecto a programas de gobierno federal o municipal, **la Sala Superior ha sostenido que la mención de programas sociales en la propaganda política que difunden los partidos políticos no es razón suficiente para concluir que se actualiza una infracción a los principios de equidad y neutralidad en la contienda.**

Entonces, como se indicó este Tribunal advierte que se acredita una vulneración a los principios de neutralidad y equidad, ya que, como se señaló la candidata postulada por la vía de la reelección utilizó los programas federales para confundir al electorado.

Pues, del análisis en conjunto del caudal probatorio aportado por los actores es dable decir que existieron irregularidades graves y generalizadas que vulneraron los principios en estudio.

Así, se considera que los actos realizados por la ciudadana Saymi Adriana Pineda Velasco violenta las condiciones de equidad, los medios de comunicación social, y no se respetaron los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; por lo que se vulneró las reglas para la etapa de campañas.

Pues en las publicaciones realizadas en redes sociales de la candidata electa se hicieron alusión a **programas sociales y municipales**, en el sentido de hacer cuestionamientos a la ciudadanía que si no votaban por ella no habría programas, resultando evidente la coacción del voto, es evidente que influenció a este.

Dichos hechos son directamente contrarios a la Constitución que prevé los principios democráticos que todo



proceso electivo debe cumplir, lo que nos lleva a la siguiente pregunta:

### ¿Dichos actos fueron determinantes en el electorado?

Para llegar a una determinación exhaustiva es importante puntualizar el contexto social (**marginación y rezago**) de San Pedro Pochutla, Oaxaca, pues resulta relevante para delimitar **si al momento de que la candidata realizó su proselitismo político** y utilizó programas federales a su favor fue de la índole suficiente para influenciar en el electorado.

Entonces, conforme al **Plan Municipal de Desarrollo Sostenible del Gobierno Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca**, del periodo 2019-2021<sup>28</sup>, se advierte que de acuerdo con el índice de marginación<sup>29</sup> por entidad federativa y municipios elaborado por el CONAPO<sup>30</sup> (2015) San Pedro Pochutla cuenta con un grado de marginación del 0.450 y se encuentra considerado en grado “alto”, lo que lo ubica en el lugar 326 a nivel estatal y 760 nacional.

Asimismo, el citado Plan también expone que de acuerdo con la Sedesol (2017) y Coneval (2015) el municipio se encuentra en el lugar 214 de 570 municipios en el índice de rezago social a escala estatal. Cabe señalar que los datos disponibles hasta el año 2010 lo ubicaban con un índice de rezago social de 0.48833, con un grado “medio” y en el lugar 722 a nivel nacional (Sedesol, 2010).

Asimismo, refiere que en el año 2018 el Coneval estimó una población de 59,683 habitantes en San Pedro Pochutla y con base en esta cifra los indicadores de carencia social y bienestar

<sup>28</sup> El cual puede ser consultable en el siguiente enlace: [http://www.ped2016-2022.oaxaca.gob.mx/BM\\_SIM\\_Services/PlanesMunicipales/2019\\_2021/324.pdf](http://www.ped2016-2022.oaxaca.gob.mx/BM_SIM_Services/PlanesMunicipales/2019_2021/324.pdf)

<sup>29</sup> El término de Marginación para hacer referencia al número de individuos que comparten un conjunto de problemas o carencias sociales dentro de la comunidad (CONAPO, 2011).

<sup>30</sup> Dicha abreviatura es relativa al Consejo Nacional de Población.

económico arrojan que 37,756 habitantes del municipio se encuentran en situación de “pobreza” y 8,419 en “pobreza extrema” contra 2,707 personas ubicadas en la categoría “no pobre y no vulnerable”, un notable contraste en la población.

Entonces, si entendemos a los programas sociales como mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros; que, están protegidos por diversos constitucionales<sup>31</sup> y convencionales<sup>32</sup>, se debe decir, que el utilizarlos para influenciar al electorado y coaccionarlos que de no votar por la candidata, no contarían con estos programas, resulta determinante para este Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior señaló en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-48/2018 y acumulado, dichos programas cuentan con las siguientes características:

- Son prioritarios y de interés público.
- Deben destinarse por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
- Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución General.
- La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales,

---

<sup>31</sup> Artículo 4° de la CPUM.

<sup>32</sup> Convención Americana sobre de Derechos Humanos en sus artículos 24 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2°; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y la Declaración y Programa de Acción de Viena en su numeral quinto



así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

Aclarado lo anterior, **a consideración de este Tribunal el actuar de la candidata postulada se considera como grave**, pues, como se expuso quedó acreditado que se violaron principios constitucionales al hacer usos de programas federales para influenciar al electorado a su favor.

Esto es, el aspecto **cualitativo** quedó acreditado ante las violaciones que quedaron acreditadas, lo que evidentemente transgredió a los principios de neutralidad y equidad en la contienda aducido por los actores, pues los resultados obtenidos en las casillas no pudieran observar la voluntad de los electores.

Pues, como se señaló dicho aspecto atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Por lo que dicha violación es sustancial al involucrarse los principios de neutralidad y equidad en la contienda, trasgrediendo la voluntad del electorado.

Es importante señalar que, los mensajes relacionados con los programas sociales realizados por la candidata de MORENA fueron emitidos de manera directa en eventos masivos y redes sociales, lo que se considera que tuvo un impacto directo lo que se tradujo en coerción al electorado para que éste votara a favor de la candidata electa.

De igual manera, se debe decir que existió una **intención reiterada de influir** en el electorado de usar en sus campañas electorales los programas sociales previamente señalados,

pues, fue parte de los discursos de campaña realizado por la candidata postulada por el partido MORENA, como se señala en el acta notarial y videos identificados con numerales 18, 16 y 13 que obran en autos.

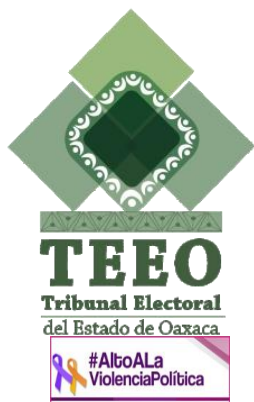
Que, es contradictorio al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **19/2019<sup>33</sup>** de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

La cual, expone que los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Situación que en el caso, sí aconteció pues como se expuso la **candidata electa y el partido MORENA no se deslindaron** de las publicaciones realizadas en sus actos de campaña, asimismo, del caudal probatorio analizado se advierte la veracidad de los hechos, pues de su análisis en conjunto es dable decir que se realizaron dichos actos de manera reiterada y directa a un sector poblacional que socialmente se encuentra con un grado de marginación y rezago social alto.

---

<sup>33</sup> Misma que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=S&sWord=programas,sociales>



Entonces, el que haya usado este tipo de programas ante este sector de la población resulta determinante tomando en cuenta el resultado de la votación donde la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 538 votos de un total de 21,329 votos emitidos, lo que equivale al 2.52% de votación, lo que no genera la confiabilidad en estos resultados.

Pues, el actuar de la candidata electa al ser conocedora de estos programas, los utilizó a su favor para afectar directamente al electorado de San Pedro Pochutla, Oaxaca, usando su posición y malversando la información que como autoridad tiene a su disposición.

Por lo que dichas violaciones constitucionales también resultan de **carácter cuantitativo**, porque, con el actuar de la candidata electa se influencio la voluntad del electorado, lo que se tradujo en la poca diferencia entre los candidatos, lo que implica que este tipo de actos realizados por la candidata postulada por MORENA **sí tuvo un impacto en la demarcación que comprende el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

Pues, como se ha señalado el hecho de que se haya hecho manifiesto, uso y coacción de dichos programas sociales fue determinante para el resultado de la elección, lo que, deriva que la ciudadanía de ese municipio fue condicionada para votar a favor de la candidata y planilla postulada por el partido MORENA.

Entonces, a juicio de este Tribunal al haberse acreditado las irregularidades aquí estudiadas son de la índole suficiente para determinar que se afectó esencialmente la neutralidad y equidad en la contienda en la **elección de Concejales a los Ayuntamientos de San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

Ahora bien, **respecto a las documentales de cuenta es importante señalar que**, mediante escritos de siete y veintinueve de septiembre, así como, de siete de octubre de dos

mil veintiuno, el representante de MORENA realizó diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto.

Esto es, respecto al escrito de siete de octubre del presente año, solicitó se le de vista con las pruebas supervinientes presentadas por el actor consistentes en **dos pruebas testimoniales** realizadas ante notario público, pues señala que no tenía conocimiento de éstas para que pueda ejercer sus derechos.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente, al decir que no tenía conocimiento de estas pruebas, ya que, con los escritos de veintinueve de septiembre y siete de octubre el citado representante **las objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio dichas documentales, solicitando su desechamiento.**

Lo anterior, resulta contradictorio a lo manifestado, pues, en primer momento solicita copia de dichas documentales para imponerse en ellas, no obstante, en fecha previa y posterior a dicha solicitud **objeto** dichas testimoniales, lo que se traduce en que ya tenía conocimiento de las mismas y que ya fueron analizadas en el presente considerando.

Asimismo, del análisis al escrito de siete de octubre de la presente anualidad el tercero interesado objeto en cuanto alcance y valor probatorio las pruebas indiciarias que se analizaron en el presente aparatado.

Sin embargo, no le asiste la razón ya que **no basta con la simple objeción formal de las pruebas**, pues además de señalar las razones sintetizadas con las que apoya su objeción, es obligatorio que aporte elementos idóneos para sustentarlas, **lo que en el particular no aconteció.**



Es decir, el tercero interesado no se pronunció u objeto el contenido de las pruebas analizadas, pues únicamente se limitó a señalar que las pruebas técnicas analizadas al ser indiciarias no pueden crear convicción o certeza alguna, **de ahí que, sus manifestaciones no son de la índole suficiente para alcanzar su pretensión.**

Por otra parte, no debe pasar por desapercibido los argumentos encaminados a señalar que la candidata Saymi Adriana Pineda Velasco, **compró y coaccionó a los trabajadores del citado municipio para que emitieran votos a su favor.**

Al respecto, de la tabla analizada en con el inciso b, se analizaron dos testimoniales presentadas por los actores, ambos de presuntos ciudadanos que fueron despedidos de sus trabajos como oficiales de policía de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

De su análisis, se advierte que éstas no son de la índole suficiente para acreditar dicha irregularidad, pues, únicamente refieren que fueron despedidos por la Presidenta Municipal mas no fueron aportados mayores elementos para ser adminiculados y así poder acreditar su dicho.

De igual manera, respecto al señalamiento de los actores en atención a que **existió compra de votos** por parte de la candidata electa, se señala que de autos no obra constancia alguna tendiente a acreditar que sus manifestaciones sean ciertas.

Esto es, no cumplieron con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al no remitir documental alguno que pruebe su dicho.

Pues, la carga de la prueba que se impone al accionante no fue satisfecha, pues, de las documentales aportadas por el

actor y de las constancias que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones, no se deducen las peticiones planteadas.

**Finalmente**, no pasa desapercibido para este Tribunal que la conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

También, que del caudal probatorio aportado por la autoridad responsable, existieron actos de violencia el día de la jornada electoral, mismos que fueron superados al arribar elementos de la policía federal y municipal.

No obstante, como se expuso en el presente apartado al vulnerarse dichos principios tutelados por la constitución, mismos que garantizan la autenticidad y libertad de las elecciones auténticas, y que, también conceden seguridad a los actos válidamente celebrados, se **determina anular la elección de Concejales a los Ayuntamientos de San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

Por otra parte, los actores solicitaron que se de vista al Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la Republica por un video publicado por la candidata electa de fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, en el cual, cantó la canción “en la sierra y la ciudad”, y por la compra de votos aludida.

Asimismo, hicieron el señalamiento de que la candidata postulada por MORENA también rebasó el tope de gasto de campaña, el cual, será impugnado cuando el INE emita su dictamen consolidado, lo cual, no ha sido realizado por los actores.



A lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que en su caso acuda a la vía que considere correcta, pues los señalamientos de que éste Tribunal de vista a fiscalía no forma parte de la litis, y por cuanto hace a la impugnación respecto el tope de gastos de campaña hasta la fecha de la presente resolución no la han remitido.

#### **DÉCIMO. Efectos.**

a. Se declara la **nulidad en la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

b. Se **revoca** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA.

c. Se **vincula** al **Congreso del Estado de Oaxaca**, así como al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca** para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; en términos de la legislación aplicable.

Por las razones antes expuestas se:

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se acumulan los expedientes en los términos precisados del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el agravio planteado por el partido Político Nueva Alianza Oaxaca, en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **nulidad** de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, celebrada el seis de junio y, en consecuencia, se revocan, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

**QUINTO.** Se **vincula al** Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejalías al ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca; en términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente al partido actor, a los terceros interesados; mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en los estrados al público en general** en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>34</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>34</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

**VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE RIN/EA/101/2021 Y SU ACUMULADO.**

No comparto el sentido de la sentencia que nos ocupa, desde la óptica del suscrito, no se acreditó la nulidad por violación a principios constitucionales y, por ende, se debió confirmar la elección impugnada. Lo anterior, en atención a lo siguiente.

### **1. Contexto.**

Con motivo del anterior proceso electoral local (2017-2018), Saymi Adriana Pineda Velasco resultó electa como presidenta municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En el marco del actual proceso electoral, Saymi Adriana Pineda Velasco contendió nuevamente a la presidencia municipal de ese lugar, la cual ganó por la vía de la reelección; ello, sin separarse de dicho cargo.

Es decir, actualmente es simultáneamente presidenta municipal constitucional y electa de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

### **2. Materia de impugnación.**

El candidato y el partido político actores controvirtieron la elección en cita, al considerar que durante algunos actos proselitistas que fueron publicados en la red social *Facebook*, la presidenta municipal electa y otras personas realizaron expresiones en las que hacían alusión a las acciones de gobierno ejecutadas en la presente administración pública municipal, así como a programas sociales implementados en el Municipio.

---

<sup>1</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, fue considerado por la parte actora como utilización de recursos públicos y de programas sociales a favor de la presidenta municipal electa.

Ahora bien, en la sentencia, mis pares determinaron declarar fundado tal motivo de disenso, al estimar que, efectivamente, las expresiones denunciadas vulneraron los principios constitucionales de equidad y neutralidad.

Con el debido respeto, disiento de tal criterio toda vez que considero que ello no fue así, por las siguientes razones.

En la sentencia se determinó que la presidenta municipal, durante algunos actos proselitistas publicados en su cuenta personal en la red social *Facebook*, hizo alusión a pozos profundos que se han realizado durante su administración, así como la entrega de paneles solares, lo que se consideró como utilización de recursos públicos.

Sin embargo, estimo que tales expresiones no pueden ser entendidas de esa forma.

En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas<sup>2</sup>, al analizar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la finalidad de la reelección es precisamente poner a consideración del electorado, la opción política de la continuidad.

Esto es, que la ciudadanía tenga la oportunidad de evaluar a sus gobernantes con el objetivo de que, con base en sus acciones de gobierno, los beneficie con el favor de su voto o, por el contrario, los sancione, decantándose por una opción política distinta.

En ese sentido, para calificar la gestión de una persona es necesario conocer qué fue lo que hizo, de otra forma, no se contaría con las bases indispensables para ello.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23/04/2018. Consultable en la página de internet oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el enlace electrónico [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5520393&fecha=23/04/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520393&fecha=23/04/2018).

Por tal razón, el que la presidenta municipal hiciera referencia a sus logros de gobierno no puede ser entendido como la utilización de recursos públicos, toda vez que únicamente está presentando ante el electorado su plataforma política y propuestas de gobierno, para que sea éste quien, de manera informada, decida el sentido de su voto.

Desde la óptica de la ponencia a mi cargo, la sentencia aprobada coarta a las y los candidatos que se inclinen por la reelección, la posibilidad de exponer ante la ciudadanía los resultados que obtuvieron durante su encargo, más aún si tomamos en cuenta que durante los procesos electorales la propaganda gubernamental debe suspenderse.

Bajo esa misma línea argumentativa estimo que las expresiones de la presidenta municipal, relacionadas con la construcción de una Universidad, de un banco y la instalación de una sede de la Guardia Nacional en ese Municipio, tampoco pueden considerarse como la utilización de programas sociales en su beneficio.

En principio, porque tales acciones no son programas sociales. En efecto, se entiende por tales, a los programas presupuestarios sujetos a reglas de operación o a algún subsidio, implementados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, alineados con alguno de los derechos sociales o con la dimensión de bienestar económico.

Razón por la cual, la construcción de una Universidad, de un banco o la instalación de una sede de la Guardia Nacional en el Municipio, no pueden ser catalogados como programas sociales.

Más bien, son acciones que se han implementado derivado de la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, y las cuales válidamente pueden ser citadas por la presidenta municipal durante sus actos proselitistas, con el objetivo de dar a conocer al electorado las gestiones que se han concretizado durante su administración, en miras de, como se dijo, ofrecer a la ciudadanía la opción política de la continuidad.

Por estas razones no coincido con el sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente voto particular.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

RWLV/Gcc/lamg